



Resolución de Superintendencia

N° 490 -2018-SUCAMEC

Lima, 25 ABR 2018

VISTOS: El Informe N° 00082-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 22 de enero de 2018, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Informe Legal N° 00267-2018-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 19 de abril de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, el artículo 6 del referido cuerpo legal, establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), entre otras, el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción en el ámbito de las armas de fuego y municiones de uso civil, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la legislación vigente;

Que, es facultad de las entidades de la Administración Pública, revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en la potestad de Autotutela Administrativa, por el cual la entidad puede declarar la nulidad de sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el ordenamiento jurídico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ordenando y sistematizando el principal instrumento normativo que contiene las reglas reguladoras de la conducta del Estado frente a los administrados, como es la Ley N° 27444, en concordancia con su modificatoria contenida en el Decreto Legislativo N° 1272;

Que, la nulidad puede ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos que les confiere la Ley o ser declarada de oficio por la autoridad administrativa. En este último caso, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, será conocida y declarada por la autoridad superior de quien declaró el acto, salvo que se trate de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica;

Que, el artículo 211 del citado texto legal, reconoce la nulidad de oficio de los actos administrativos, estableciendo para su aplicación, las siguientes condiciones: 211.1) Puede declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público; 211.2) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario; y, 211.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de que hayan quedado consentidos;



Que, conforme prevé el inciso d) del numeral 226.2 del artículo 226 del citado texto legal, el acto que declara de oficio la nulidad en los casos a que se refiere el artículo 211 de esta Ley, agota la vía administrativa;

Que, con fecha 29 de agosto de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos al evaluar la solicitud sobre emisión de Tarjeta de Propiedad del arma de fuego con número de serie TWW277, presentada por el señor Jorge Luis Begazo Chávez, efectuó la consulta al Módulo de Solicitudes de Información de Antecedentes Penales – MSIAP del Poder Judicial, respecto si dicha persona registra antecedentes penales históricos. En este contexto, la Jefa del Registro Nacional Judicial, a través del Oficio N° 141699-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 08 de setiembre de 2017, detalló que el señor Jorge Luis Begazo Chávez cuenta con registro de Antecedentes Penales Históricos por delito doloso, conforme al siguiente cuadro:

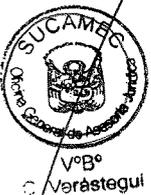
N°	ADMINISTRADO	ORGANO JURISDICCIONAL	EXPEDIENTE N°	FECHA SENTENCIA	DELITO
01	BEGAZO CHAVEZ JORGE LUIS	JUZGADO MIXTO DE JORGE BASADRE	007-06	15/03/2007	ADMINISTRACION FRAUDULENTA (ART. 148)

Que, luego de procesar la información enviada por la Jefa del Registro Nacional de Condenas de la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación del Poder Judicial, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos remitió a la Superintendencia Nacional de la SUCAMEC, el Informe N° 00082-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 22 de enero de 2018, el cual concluye en señalar que se han advertido causales de nulidad en el acto administrativo contenido en la Licencia de uso de arma de fuego N° 7069102, anteriormente emitida en favor del señor Jorge Luis Begazo Chávez, al acreditarse que no reúne lo exigido en el literal b), artículo 7, de la Ley N° 30299 y en el numeral 7.1, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299. En este sentido, recomienda declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la Licencia de uso N° 7069102. A su vez, sugiere que se informe a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Disciplinarios de la SUCAMEC, a efectos de que deslinde responsabilidades por los funcionarios y/o servidores de la SUCAMEC;

Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, según el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere su artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, de acuerdo con el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16, Artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar su Legalidad y de ser el caso dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos





Resolución de Superintendencia

conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, por el principio de Impulso de Oficio consignado en el numeral 1.3 del referido artículo, las autoridades administrativas deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, ordenando la realización de los actos que resulten convenientes para la aclaración de las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la entidad;

Que, el numeral 211.1 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, prescribe que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, en atención al procedimiento de nulidad de oficio establecido en el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Oficina General de Asesoría Jurídica corrió traslado al señor Jorge Luis Begazo Chávez respecto del proceso de declaración de nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la Licencia de uso de arma de fuego N° 7069102, anteriormente emitida a su favor, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa, conforme se colige del Oficio N° 00107-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 29 de enero de 2018, el cual ha sido debidamente notificado;



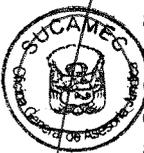
J. DULANTO

Que, a través de los escritos S/N de fechas 07 y 09 de febrero del presente año, el señor Jorge Luis Begazo Chávez solicitó se le tenga por allanado al proceso de declaración de nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la Licencia de uso N° 7069102;

Que, en relación al escrito presentado por el señor Jorge Luis Begazo Chávez, conviene señalar, en forma preliminar, que el allanamiento es la manifestación de voluntad del demandado, por la cual establece una relación de sujeción al planteamiento realizado por la demandante, no reconociendo que la pretensión planteada contra él es conforme al derecho objetivo, sino que se limita a manifestar su voluntad de satisfacer el interés de la demandante, abdicando con ello al ejercicio de su derecho de defensa;

Que, a su vez, cabe indicar que en sede jurisdiccional, el allanamiento es una forma especial de conclusión del proceso que se encuentra regulada en el artículo 330 del Código Procesal Civil, por el cual el demandado acepta la pretensión dirigida contra él, la misma que se puede dar en cualquier estado del proceso previo a la sentencia; sin embargo, en sede administrativa, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 no reconoce la figura del allanamiento como una causal que ponga fin a un determinado procedimiento administrativo;

Que, en este contexto, el allanamiento invocado por el señor Jorge Luis Begazo Chávez implica una aceptación del proceso de declaración de nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la Licencia de uso N° 7069102, renunciando a su derecho de defensa; razón por la cual, se desprende que al no existir argumentos y/o elementos de defensa en los escritos presentados por la citada persona, no se ha logrado desvirtuar la manifestación contenida en el Informe N° 00082-2018-SUCAMEC-GAMAC, referida a la causal de nulidad del acto administrativo materializado en la Licencia de uso N° 7069102, toda vez que conforme acredita el Oficio N° 141699-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG, el señor Jorge Luis Begazo Chávez cuenta con antecedente penal en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso, incumpliendo de este modo, con la condición exigida en el literal b), artículo 7, de la Ley N° 30299 y en el numeral 7.1, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, los



VºBº
C. Verástegui

cuales disponen que para la emisión de Licencias de uso de armas de fuego bajo cualquier modalidad, el solicitante no debe contar con antecedente penal por delito doloso, es decir no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos;

Que, teniendo en consideración los párrafos precedentes, se desprende que es deber de toda Autoridad Administrativa interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados;

Que, la causa general de la invalidez del Acto Administrativo es que este sea contrario a derecho por acción propia de la Administración o por acción del administrado, debiendo encontrarse inmersa en alguna de las causales de nulidad. Aunado a ello, cabe indicar que el error no genera derechos, conforme prescribe el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la Sentencia STC 1254-2004-PA/TC;

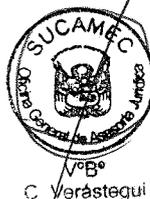
Que, al respecto, se observa que la Licencia de uso de arma de fuego N° 7069102, en el extremo en que fue emitida, contraviene la normatividad reglamentaria de la materia y atenta contra el interés público, toda vez que vulnera normas de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados, por lo que, se evidencia con este hecho, que la Licencia de uso de arma de fuego N° 7069102 otorgada en favor del señor Jorge Luis Begazo Chávez, se encuentra incurso en causal de nulidad contemplada en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, en razón del principio de Privilegio de Controles Posteriores, se debe declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la Licencia de uso de arma de fuego N° 7069102, previamente otorgada al señor Jorge Luis Begazo Chávez, toda vez que en dicho acto se configuran las condiciones para declarar su nulidad, conforme establece el artículo 211 del referido texto legal, tales como: **1.** El acto administrativo en cuestión trasgrede directamente el ordenamiento jurídico, atentando contra el interés público; **2.** La nulidad de oficio debe ser declarada por el Superintendente Nacional, puesto que corresponde su declaración por el superior jerárquico del que expidió los actos administrativos a declarar nulos; y, **3.** La facultad para declarar la nulidad de oficio no ha prescrito, ya que el plazo exigido para declararla prescribe a los dos (2) años, a partir de su consentimiento;

Que, con respecto a la declaración de nulidad de oficio, debemos señalar que de acuerdo con el literal d), numeral 226.2, artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, los actos administrativos que declaran la nulidad de oficio son actos que agotan la vía administrativa, es decir no corresponde su impugnación o cuestionamiento en sede administrativa;

Que, cabe acotar que la decisión de realizar un control posterior de los actos administrativos por parte de la SUCAMEC, en relación con el procedimiento administrativo para la obtención de la Licencia de uso de arma de fuego N° 7069102, es una decisión motivada y fundada en Derecho y sustentada por la evaluación de la documentación presentada en el presente expediente administrativo, la misma que debe acreditar la conexión lógica entre los hechos con los supuestos señalados en el procedimiento para obtener Licencias de uso de armas de fuego;

Que, a su vez, conviene indicar que en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la SUCAMEC cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se





Resolución de Superintendencia

adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar;

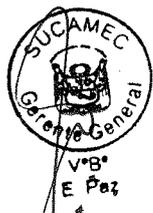
Que, en ese sentido, teniendo en cuenta que el hecho generador del incumplimiento advertido es irrevocable (toda vez que el señor Jorge Luis Begazo Chávez registra antecedente penal histórico por delito doloso), basta la verificación del mismo para que se impongan las medidas administrativas que correspondan, tales como el depósito definitivo de las armas de fuego de propiedad del señor Jorge Luis Begazo Chávez (en aplicación de los artículos 32 y 37 de la Ley N° 30299 en concordancia con el artículo 343 de su Reglamento), y su inscripción en el registro de inhabilitados para la obtención de licencias y autorizaciones reguladas por la Ley N° 30299 (conforme estipula el numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley N° 30299);

Que, en consecuencia, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 00267-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 19 de abril de 2018, opina que corresponde al Superintendente Nacional declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la Licencia de uso de arma de fuego N° 7069102, y, estando a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado informe debe ser notificado conjuntamente con el presente acto administrativo;



Que, asimismo, en aplicación del numeral 11.3, artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la presente declaración de nulidad de oficio debe disponer las acciones convenientes para hacer efectiva la responsabilidad del emisor o emisores del acto inválido, razón por la cual, debe remitirse el presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Disciplinarios de la SUCAMEC;

Que, finalmente, cabe indicar que luego de materializada la declaración de nulidad de la Licencia de uso de arma de fuego N° 7069102, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos debe realizar las acciones administrativas que correspondan de acuerdo a la naturaleza del presente caso, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 30299 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 010-2017-IN;

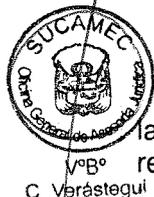


Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la Licencia de uso de arma de fuego N° 7069102, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.



Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos realice las acciones administrativas que correspondan de acuerdo a la naturaleza del caso, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 30299 y su Reglamento.

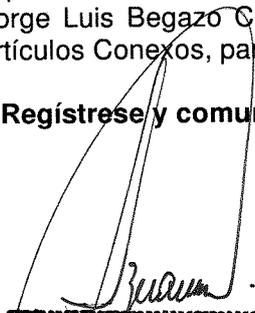
Artículo 3.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos coordine con la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones a fin de que se efectivice la nulidad de la Licencia de uso N° 7069102, en el Sistema de Armas.

Artículo 4.- Remitir copia certificada del presente expediente administrativo a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos de la SUCAMEC a fin de que investigue y efectúe la precalificación de los hechos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 5.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 6.- Notificar la presente resolución así como el Informe Legal N° 00267-2018-SUCAMEC-OGAJ, al señor Jorge Luis Begazo Chávez y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



V°B°
C. Verástegui



V°B°
E. Paz